

Oficio VG/234/2006.
Asunto: Se emite Recomendación.
Ciudad del Carmen, Campeche, a 01 de febrero de 2006.

C. INGENIERO JORGE ROSIÑOL ABREU,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Erick Josué Escalante Palma** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 09 de agosto de 2005 el C. **Erick Josué Escalante Palma** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **033/2005-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

H E C H O S

En el escrito de queja presentado por el C. Erick Josué Escalante Palma, éste manifestó:

“...Que el día 07 de agosto de 2005 aproximadamente a las 11:30 horas me encontraba en la calle 26 frente a la empresa COTEMAR en espera de que llegaran unas amistades las cuales eran compañeras de la escuela, ya que venía de visitar a unos amigos, por lo que al estar en

espera de éstas para que me llevaran a mi casa, una patrulla con numero económico 2057 se me acercó y desde arriba de ésta un elemento me preguntó donde vivía, el motivo de mi presencia en ese lugar, por lo que le contesté todas sus preguntas y posteriormente se retiraron. A los veinte minutos después volvieron a regresar y se bajaron de la patrulla los dos elementos policíacos, me dijeron que ya me habían dicho que me retirara por lo que al no hacer caso debía de subirme a la patrulla, lo cual era mentira ya que en ningún momento me informaron que debía retirarme, por lo que tomé mi teléfono realicé una llamada a una de mis amigas dándole información que me estaba deteniendo la patrulla 2057 por lo que en ese momento el elemento de Seguridad Pública me dice que las mariconadas no le gustan y que si lo iba acusar entonces lo tendría que hacer en las instalaciones de la corporación policíaca, me subieron a la patrulla me pusieron las esposas de forma violenta doblándome la mano y a jalones, a pesar de que no había puesto resistencia, se dirigieron al vigilante de PROTEXA, a quien le preguntaron su nombre y le señalaron si me había visto por ahí por lo que el vigilante contestó que sí, lo cual era verdad ya que estaba esperando a que me pasaran a buscar mis amistades para llevarme a mi casa. Me trasladaron hasta el módulo de policía que se encuentra ubicado en la puerta trasera de la unidad deportiva y se comunicó con otro elemento por lo que se empezaron a reír de mí, posteriormente se dirigieron hasta las instalaciones de la corporación policíaca, ya estando ahí el policía que manejaba la patrulla seguía maltratándome verbalmente, me hablaba golpeado e ignoraba los comentarios que el suscrito le hacía, me trasladaron con el médico para valorarme saliendo sin aliento alcohólico y me pidieron mis pertenencias en ese momento les pregunté cuál era el delito o infracción que había cometido pero nadie me respondió, ingresándome a los separos por una hora aproximadamente hasta que llegó mi madre la C. Joaquina del Carmen Palma Segura a preguntar y le dijeron que me habían detenido por robo y por lo que preguntaron el nombre de la persona que estaba acusándome fue que en ese momento rectificó y dijo que era por vagancia ya que el vigilante de PROTEXA me había reportado como

sospechoso, inmediatamente después mi madre pagó la multa para que me pudieran dar mi libertad...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio VR/164/2005 de fecha 11 de agosto de 2005, se solicitó al C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición oportunamente atendida.

Con fecha 17 de noviembre de 2005, compareció previamente citado ante personal de esta Comisión el C. Homar Díaz Hernández, testigo recabado de oficio por este Organismo, y rindió su declaración en relación con los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 20 de enero del actual, personal de este Organismo solicitó al quejoso aportara elementos probatorios de los hechos materia de investigación, como lo podrían ser testigos que hubiesen presenciado su detención.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado por el C. Erick Josué Escalante Palma el día 09 de agosto de 2005.

2. Oficio P/C.J./379/2005 de fecha 23 de agosto de 2005, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual rinde el informe que esta Comisión le solicitó.

3. Copia simple del certificado médico de lesiones expedido el 08 de agosto de 2005 por la C. doctora María del Rosario Solana Gómez, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a nombre del C. Erick Josué Escalante Palma.

4. Fe de Actuación de fecha 17 de noviembre de 2005, mediante la cual el C. Homar Díaz Hernández compareció previamente citado ante personal de este Organismo y rindió su declaración testimonial en relación con los hechos materia de estudio.

5.- Fe de llamada telefónica de fecha 20 de enero de 2006, en la que se hace constar que personal de este Organismo solicitó al C. Erick Josué Escalante Palma, aportara elementos probatorios como lo podrían ser testigos que hubiesen presenciado la intervención policíaca, diligencia en la que el quejoso refirió que el único testigo fue un joven el cual no podría localizarlo y que considera no aportaría su testimonio por temor a represalias por parte de la Policía Municipal.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 07 de agosto de 2005, alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos, el C. Erick Josué Escalante Palma se encontraba en las inmediaciones de las oficinas de la empresa Protexa, en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando arribaron elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, abordó de la patrulla 2057, ante el reporte telefónico realizado por el vigilante de dicha empresa, siendo finalmente detenido por considerarlo sospechoso y por vagancia, trasladándolo a los separos preventivos, donde fue liberado después de pagar una multa de \$400 pesos.

OBSERVACIONES

El C. Erick Josué Escalante Palma manifestó en su queja: **a)** que el día 07 de agosto de 2005 a las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en la calle 26 frente a las oficinas de la empresa Cotemar en espera de que unas amistades lo recogieran para llevarlo a su casa, cuando la patrulla

2057 se acercó y uno de los elementos le preguntó dónde vivía, así como el motivo de su presencia en ese lugar, a lo que respondió y se retiró la patrulla; **b)** que aproximadamente 20 minutos después regresó la patrulla 2057 y se bajaron dos elementos de Seguridad Pública diciéndole que ya le habían pedido que se retirara, situación que no era así pues en ningún momento le informaron que debía retirarse; **c)** que lo jalonearon y le pusieron las esposas dirigiéndose con el vigilante de la empresa Protexa, a quien le preguntaron su nombre y si lo había visto por ahí, a lo que contestó que sí, lo cual era verdad ya que estaba esperando a sus amistades; **d)** que posteriormente lo trasladaron a los separos de Seguridad Pública, donde permaneció aproximadamente una hora, sin que le dijeran cuál había sido el delito o la infracción cometida, hasta que llegó su madre la C. Joaquina del Carmen Palma Segura, a quien primero le informaron que lo habían detenido por robo y al preguntar quién lo acusaba, rectificaron y dijeron que era por vagancia, ya que el vigilante de Protexa lo había reportado como sospechoso; **e)** que su madre cubrió la multa y lo pusieron en libertad.

En atención a lo señalado por el quejoso, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, remitiendo dicha municipalidad el oficio P/C.J./379/2005, de fecha 23 de agosto de 2005, suscrito por el C. ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que señaló lo siguiente:

“...Que los Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, José N. Vásquez López y Daniel Pérez Hernández, patrullero y escolta, siendo aproximadamente las cero horas con cinco minutos del día ocho de agosto del presente año, se encontraban efectuando un recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla número P-2057 sobre el área de Playa Norte, cuando les fue informado por la Central de Comunicaciones que tenían que dirigirse a la calle 26 entre 57 y 61-A cerca de las instalaciones de la compañía Protexa ya que habían recibido un reporte vía telefónica de una persona que manifestaba, que un sujeto del sexo masculino se encontraba en el lugar y continuamente se asomaba para ver el interior de las oficinas, teniendo mucho tiempo en las afueras de las mismas; motivo por el cual se constituyeron a la compañía Protexa y al entrevistarse con el C. Homar Díaz Hernández vigilante de dicha

*compañía nos confirmó el apoyo solicitado vía telefónica y señala a la persona que se encontraba aún cerca del lugar por lo que los Agentes de seguridad Pública, José N. Vásquez López y Daniel Pérez Hernández, se acercaron a dicha persona y le hicieron de su conocimiento la queja hecha por el personal de vigilancia de la compañía Protexa, le realizaron varias preguntas para saber cuál era el objetivo por el que se encontraba en el lugar y le exhortaron para que se retirara del lugar, a lo cual indicó que no se iba a retirar; asimismo en razón de lo anterior los agentes de Seguridad Pública procedieron a retirarse pidiéndole que se marchara porque **si recibían otra queja tendrían que detenerlo y lo trasladarían a las instalaciones de Seguridad Pública**. A los 30 minutos nuevamente les fue reportado por la Central de Comunicaciones, que personal de la compañía Protexa avisó nuevamente que este sujeto seguía acechando hacia las instalaciones y que **por seguridad solicitaban que lo retiraran**, motivo por el cual nuevamente se apersonaron y le invitaron a que se marchara, haciéndole ver que había una queja de por medio, **que el lugar no era adecuado** ya que únicamente hay empresas; y la persona de forma agresiva les manifestó que no se iba a retirar, **que los iba a demandar por estarlo molestando**; y toda vez que **su conducta fue agresiva y sospechosa y por seguridad de los quejosos** es que se procede a subirlo a la unidad P-2057 forcejeando y se le trasladó a las instalaciones de Seguridad Pública en donde se le certificó lo siguiente: que responde al nombre de Erick Josué Escalante Palma, que se encontraba con aliento normal, sin lesiones; y posteriormente se remite a los separos preventivos en base a la queja del C. Homar Díaz Hernández vigilante de la compañía Protexa, y por vagancia...”*

Con el ánimo de allegarnos de mayores datos que nos permitieran emitir una resolución en el presente asunto, con fecha 17 de noviembre de 2005 se recabó la declaración testimonial del C. Homar Díaz Hernández, ciudadano quien fue previamente citado de manera oficiosa por personal del Organismo, e identificado como el vigilante que solicitara la intervención de la Policía Municipal en los hechos que nos ocupan, mismo quien por su parte dijo:

“...Que se desempeñaba como vigilante en la empresa Protexa y al estar en su rol nocturno de vigilancia se percató que había una persona sospechosa cerca de los vehículos que estaban en el estacionamiento, por lo que al percibir que pasaba el tiempo y no se quitaba optó por llamar a una patrulla de la policía municipal con el antecedente que en días pasados habían robado en algunos vehículos, la patrulla llegó y los elementos le hicieron preguntas al sospechoso, y éste manifestó que estaba esperando que lo pasaran a buscar, por lo que lo exhortaron a que se retirara del lugar, marchándose los policías, pasó una hora aproximadamente y el muchacho no se quitaba por lo que volví a llamar a la patrulla y éstos le refirieron que ya le habían llamado la atención y no entendía por lo que lo subieron a la patrulla..”.

Expuesto lo anterior, a continuación procederemos a analizar las violaciones a derechos humanos denunciadas por el C. Erick Josué Escalante Palma

En lo que respecta al dicho del quejoso en el sentido de que los elementos de Seguridad Pública le argumentaron a su madre que fue detenido en virtud de haber sido reportado como sospechoso por el vigilante de la empresa Protexa, el informe rendido por la autoridad es coincidente al señalar que los agentes del orden acudieron en dos ocasiones al lugar donde se encontraba el C. Escalante Palma en atención a los reportes realizados por personal de vigilancia de dicha empresa, situación que se corrobora con la declaración del C. Homar Díaz Hernández, quien manifestó desempeñarse como vigilante de la empresa citada y haber notado en su rol nocturno que había una persona sospechosa cerca de los vehículos que estaban en el estacionamiento, por lo que al transcurrir el tiempo y ver que la persona no se retiraba del lugar solicitó apoyo de una patrulla de la Policía Municipal, ya que días antes habían robado en algunos vehículos; que la patrulla llegó y los elementos de Seguridad Pública le hicieron preguntas al sospechoso quien manifestó que estaba esperando que lo pasaran a buscar y lo exhortaron a que se retirara del lugar, pero aproximadamente una hora después aún no se retiraba el muchacho y volvió a solicitar el apoyo de la patrulla, entonces dichos elementos le señalaron que ya le habían llamado la atención y no entendía, por lo que procedieron a subirlo a la patrulla, siendo ingresado a los separos debido a la queja del C. Homar Díaz Hernández y por vagancia.

De lo antes expuesto se **advierde que efectivamente la detención en cuestión fue por haber sido reportado el quejoso como sospechoso** por un vigilante, y no en virtud de estar cometiendo una falta administrativa o que mediase flagrancia en la comisión de un delito, y que si bien es cierto el C. Erick Josué Escalante Palma no se retiraba del lugar, era en razón de que estaba esperando que lo pasaran a buscar, situación que como él mismo manifiesta les hizo saber a los agentes del orden, lo que se corrobora con la declaración del propio vigilante C. Homar Díaz Hernández, siendo ingresado posteriormente a los separos por calificar personal de la corporación policíaca dicha conducta como vagancia, figura que no se encuentra prevista como falta administrativa en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, Campeche.

Cabe señalar, que ante los reportes recibidos por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, era procedente y justificada la intervención de sus elementos de Seguridad Pública, quienes en cumplimiento de su deber se condujeron inicialmente de manera adecuada al apersonarse al lugar de los hechos y cuestionar al ahora quejoso sobre el motivo de su presencia en dicho lugar, no así en cuanto al hecho de que procedieron a efectuar su detención con motivo de haber recibido un segundo reporte sobre su permanencia en el lugar, sitio que a criterio de los policías que intervinieron no era adecuado, y por considerarlo, tanto el reportante como los referidos elementos de Seguridad Pública, como “sospechoso”, lo que no constituye causa legal para su detención; abundando que sospechar de alguien semánticamente lleva implícito desconfiar o recelar de algún individuo de quien por algún indicio o apariencia se cree o se imagina que ha cometido o va a cometer un delito o mala acción, por lo que tenemos que en el presente caso, ante la falta de indicio alguno, toda vez que tal apreciación encuentra su sustento meramente en consideraciones subjetivas, las que jurídicamente no motivan el poder tener la facultad de coartar el derecho al libre tránsito de ninguna persona, podemos concluir que al haber procedido a su detención, en vez de emprender una acción preventiva como el reforzar la vigilancia por el lugar haciendo rondines frecuentes, se concreta un acto de molestia consumado que contraviene la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, lo que permite a este Organismo determinar que dicha detención constituye violación a los derechos humanos del C. Erick Josué Escalante Palma, consistente en **Detención Arbitraria**.

Con dicha actuación se violentó también lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, el cual dispone que las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez; así como los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por otra parte, entre los elementos que obran en el expediente de mérito se aprecia copia fotostática del recibo provisional con folio número 29225 de fecha 08 de agosto de 2005 por la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos) en el cual consta la aplicación de una multa por concepto de “*queja de Homar Díaz Hernández vigilante de Protexa lo acusa de vagancia*”, figura que no se encuentra prevista entre las faltas administrativas consideradas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, Campeche, por lo que la sanción impuesta al quejoso no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no existe fundamento legal para imponer una multa al C. Escalante Palma por la falta referida; lo anterior en observancia de que jurídicamente fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo.

Partiendo del entendido que las causas de las detenciones por faltas administrativas deben estar vinculadas con actos u omisiones debidamente tipificados como tales en el reglamento de la materia, las que por lógica deberán constituir el concepto de la sanción a aplicar, es de significarse que en el presente caso, al no haber existido causa legal para la detención del quejoso, la sanción administrativa impuesta (multa) no encuentra sustento en disposición jurídica alguna, lo que acredita en agravio del C. Erick Josué Escalante Palma la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa.**

En lo referente a que los agentes del orden hayan aplicado la fuerza y jaloneado al C. Erick Josué Escalante Palma, en el certificado médico de fecha 08 de agosto de 2005 expedido por la C. doctora María del Rosario Solana Gómez, médico adscrita a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, no se aprecian huellas de lesiones, por lo que al no haber alguna evidencia que valide el dicho del quejoso en ese sentido, ya que al solicitarle personal de esta Comisión aportara elementos probatorios al respecto señaló que el único testigo fue un joven al cual no podría localizarlo, no existen elementos para acreditar que los agentes de Seguridad Pública José N. Vásquez López y Daniel Pérez Hernández incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de las Autoridades Policiacas.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio del C. Erick Josué Escalante Palma, por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”
(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial....Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos para considerar que el C. Erick Josué Escalante Palma fue objeto de violación a sus derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por los CC. José N. Vásquez López y Daniel Pérez Hernández, elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

- ? Que existen elementos para considerar que el C. Erick Josué Escalante Palma fue objeto de violación a sus derechos humanos consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa.**
- ? Que no existen elementos para considerar que el C. Erick Josué Escalante Palma haya sido objeto de violación a sus derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policías.**

En sesión de Consejo, celebrada el día 25 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Erick Josué Escalante Palma en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Considerando que la policía debe cumplir el servicio que el Estado le ha encomendado buscando un equilibrio entre la prevención del delito y el respeto a la legalidad, instrúyase a los elementos José N. Vásquez López y Daniel Pérez Hernández, que ante casos como el que nos ocupa deben recurrir a medios alternos, como reforzar la seguridad mediante rondines de vigilancia, antes de emprender actos determinantes como la privación de la libertad fundada en simples “sospechas”, lo que finalmente viola garantías individuales y, en consecuencia, derechos humanos.

SEGUNDA: Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a dicha Comuna, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y **se abstengan de imponer sanciones carentes de sustento legal.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **15** días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 033/2005-VR
C.c.p. Minutario
MEAL/PKCF/MRO/lopl